

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6 OVIEDO

SENTENCIA: 01377/2022

C/ COMANDANTE CABALLERO N° 3, QUINTA PLANTA 33071, OVIEDO
Teléfono: 985968894/95, Fax: 985968897
Correo electrónico: juzgadoinstancia6.oviedo@asturias.org
Equipo/usuario: RGF
Modelo: N04390
N.I.G.: 33044 42 1 2022 0007207

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001300 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre COND. GNRLS. CTRTO. FINAC. GARNT. INMO. PRSTARIO. PER. FIS
D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. BANCO DE SABADELL SA
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N°1377

En Oviedo, a cinco de septiembre del dos mil veintidós.

Juez que la dicta: [REDACTED]

Parte demandante: [REDACTED] y [REDACTED]

Abogado: Jorge Álvarez de Linera Prado.
Procurador: [REDACTED]

Parte demandada: BANCO DE SABADELL, S.A.

Abogado: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]

Objeto del juicio: acción de nulidad contractual y restitución de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El/la Procurador/a D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de Juicio ordinario, que turnada correspondió al presente Juzgado, sobre la base de los hechos que plasmó en el escrito iniciador del presente procedimiento, que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para a continuación, tras alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminar

suplicando que se dictase una sentencia por la que se condenase a la entidad demandada en los términos que son de ver en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que se personara en autos y la contestara, presentando el demandado escrito por el que se allanaba respecto de todas las pretensiones de la demanda, a cuyo contenido se está por remisión.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades establecidas por la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 21 de la LEC dispone: "Allanamiento. 1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley.

3. Si el allanamiento resultase del compromiso con efectos de transacción previsto en el apartado 3 del artículo 437 para los juicios de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, la resolución que homologue la transacción declarará que, de no cumplirse con el plazo del desalojo establecido en la transacción, ésta quedará sin efecto, y que se llevará a cabo el lanzamiento sin más trámite y sin notificación alguna al condenado, en el día y hora fijadas en la citación si ésta es de fecha posterior, o en el día y hora que se señale en dicha resolución".

SEGUNDO.- Visto el escrito de la parte demandada, de allanamiento total, se comprueba que existe una íntegra aceptación de la petición de la parte actora, salvo en materia de costas, que debe resolverse al amparo del artículo 395 de

la LEC que dispone "1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior".

En el presente caso se constata que el requerimiento previo extrajudicial existió y que fue rechazado por la demandada, obligando a la parte demandante a interponer la presente demanda con los consiguientes costes para ella y para la Administración de Justicia, de modo que se imponen las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda formulada por la representación de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] contra la mercantil BANCO SABADELL, S.A. y, en consecuencia, DECLARO la nulidad parcial del Contrato de Préstamo Hipotecario de fecha 30 de agosto de 2010 suscrito por la parte actora y la entidad demandada en todos los contenidos relativos a la cláusula de gastos recogidos en la Cláusula Financiera Quinta, CONDENANDO a la demandada a estar y pasar por tal declaración, eliminándola del contrato y a reintegrar a la parte actora la cantidad de 697,92 euros, más el interés legal de dicha suma desde el momento en que salió del patrimonio de la parte actora y hasta la fecha de sentencia, así como el interés legal incrementado en dos puntos desde ésta hasta el completo pago.

Las costas se imponen a la entidad demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer en el plazo de veinte días, recurso de apelación ante este Juzgado del que conocerá, en su caso, la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias, si bien para ese supuesto deberán proceder a consignar un depósito de 50 euros de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009, de 3 de noviembre.



El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente 3277.0000.04.1300.22 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

Así lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado-juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.